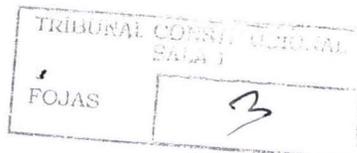




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02600-2012-PC/TC  
LIMA  
FREDDY MANUEL VILLEGAS  
PISCOYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de setiembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Manuel Villegas Piscoya contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 15 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

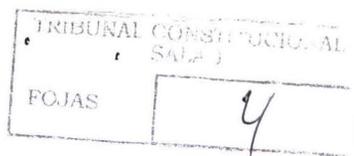
Con fecha 12 de agosto de 2009 y escrito subsanatorio del 12 de octubre de 2009, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 12527-DIRREHUM PNP, del 11 de septiembre de 2006, que dispone que se le abone doble remuneración total al habersele reconocido doble tiempo de servicios efectivos y reales desde el 1 de junio de 1990 hasta el 1 de mayo de 1992, en cumplimiento de lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N.º 24700. Asimismo solicita que se le pague los costos y costas del proceso.

El procurador público especializado en asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de prescripción e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que el mandato de la resolución cuyo cumplimiento se pretende no es claro y está sujeto a controversia y a más de una interpretación, y que el derecho del demandante tuvo su origen en una norma que en la actualidad se encuentra derogada.

Mediante resolución del 8 de junio de 2010 el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró infundadas las excepciones propuestas y con fecha 20 de diciembre de 2010 declaró fundada la demanda por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple todos los requisitos establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, es decir contiene un mandato expreso, vigente, cierto, claro e incondicional, y el derecho del demandante está plenamente individualizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02600-2012-PC/TC  
LIMA  
FREDDY MANUEL VILLEGAS  
PISCOYA

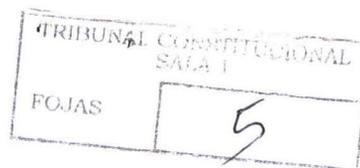
La Sala competente revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos el mandato se encuentra sujeto a interpretaciones dispares, por lo que la vía del presente proceso constitucional no resulta idónea.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 12527-DIRREHUM PNP, que dispone el pago de dinero por concepto de bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios.
2. La demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 7 la carta de fecha 12 de junio de 2009, mediante la cual el demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada resolución.
3. El artículo 200.º, inciso 6, de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo este Colegiado en la Sentencia N.º 168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe satisfacer el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Como es de verse el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada; sin embargo este Tribunal ya ha establecido que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de cinco años. Asimismo el mandato cuyo cumplimiento se exige “declara estimada la solicitud del actor sobre pago de bonificación adicional de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 24700 desde el 1 de junio de 1990 hasta el 1 de mayo de 1992, en cuya fecha prestó servicios en la Dircote PNP y se hallaba vigente la citada ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02600-2012-PC/TC  
LIMA  
FREDDY MANUEL VILLEGAS  
PISCOYA

6. En este contexto, en aplicación de la entonces vigente Ley N.º 24700, la bonificación por reconocimiento de doble tiempo de servicios del demandante debió hacerse efectiva sobre la base de la cantidad que entre el 1 de junio de 1990 y el 1 de mayo de 1992 correspondía a la remuneración del demandante. Sin embargo la restitución de su derecho y el pago que ello implica resultaría insignificante el día de hoy, dada la depreciación monetaria si se considera como pago pendiente el monto nominal que correspondía a su remuneración entre las fechas señaladas. En consecuencia en aplicación del criterio establecido en la Sentencia N.º 574-2003-AA/TC, este Colegiado considera que para apreciar el monto del reintegro solicitado, por equidad se debe adoptar el criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil.
7. En el caso de autos además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado estima que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, mas no el pago de costas. Y de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, debe abonarse los intereses a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos del recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada al cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 12527-DIRREHUM PNP, de fecha 11 de septiembre de 2006, que dispone el pago de dinero a favor del demandante.
2. Ordenar que la demandada dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 12527-DIRREHUM PNP, en el plazo máximo de diez días, con valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, y conforme a lo establecido en el fundamento 6, supra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02600-2012-PC/TC  
LIMA  
FREDDY MANUEL VILLEGAS  
PISCOYA

3. Disponer el pago de los costos del proceso y de los intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 7, supra.
4. **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR